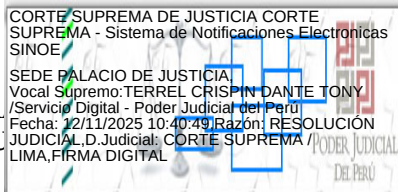




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE NU LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 24/11/2025 18:07:42, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 24/11/2025 16:36:07, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 25/11/2025 11:15:45, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 25/11/2025 07:34:49, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 12/12/2025 16:35:48, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN ABSOLUCIÓN POR EL DELITO DE DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD

SUMILLA: Los fácticos imputados tanto en el presente proceso judicial-delito de desobediencia a la autoridad- como en el signado en el Expediente judicial 499-2020-9-0903-JR-PE-01- delito de homicidio culposo con agravantes- guardan relación; además, al no verificarse la existencia del elemento subjetivo (dolo) de desobedecer pues el acusado Alvarado Palacios se sometió a un examen de alcoholemia y en virtud a los resultados obtenidos en dicha prueba pericial, fue objeto de persecución penal y cuenta con una sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada por el delito de homicidio culposo con agravantes previsto en el primer párrafo y último párrafo del artículo 111 del Código Penal, ello al haberse probado que el día de los hechos conducía el vehículo de placa de rodaje SOZ-948 encontrándose bajo los efectos del alcohol "en proporción mayor de 0.5 gramos-litro". Por tanto, no son de recibo los agravios expuestos por el Ministerio Público y debe confirmarse la absolución del referido acusado.

Lima, treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad¹ interpuesto por el **MINISTERIO PÚBLICO** contra la sentencia de vista del 23 de agosto de 2024 emitida por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia de primera instancia del 28 de agosto de 2023, que condenó a Enrique Alvarado Palacios por el delito de desobediencia a la autoridad, en perjuicio del Estado- Ministerio del Interior y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el período de prueba de dos años, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta y fijó en la suma de S/ 500 por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del Estado; y reformándola, lo absolvieron por el citado delito; con lo demás que contiene.

Con lo expuesto por la fiscal suprema en lo penal.
Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal², se registra la siguiente descripción fáctica de los hechos imputados:

El 22 de enero de 2020 aproximadamente a las 23:30 horas, se suscitó un accidente de tránsito en las inmediaciones del Km. 21,500 de la carretera Panamericana Norte a la altura del puente peatonal San Martín en el distrito de Los Olivos que ocasionó la muerte de Daniel Danilo Quispe Salvatierra. En tal evento participó el ciudadano Enrique Alvarado Palacios pues se encontraba

¹ Concedido en mérito a la Queja Excepcional 312-2024/Lima, del 17 de diciembre de 2024.

² Cfr. páginas 263 a 267 del expediente principal.

conduciendo el vehículo de placa de rodaje SOZ-948, Station Wagon, bajo los efectos de alcohol.

Debido a ello, al promediar las 1:00 horas del 23 de enero de 2020, personal policial trasladó al imputado Enrique Alvarado Palacios a las instalaciones del hospital Augusto B. Leguía en el distrito del Rímac con la finalidad de realizar el examen de dosaje etílico; sin embargo, una vez que se constituyeron en dicho nosocomio, el citado imputado se negó a someter a la extracción de sangre y recolección de muestras de orina alegando no estar conforme con el acta de intervención, ello pese a presentar evidentes signos de ebriedad y aliento alcohólico, conforme se detalla en el acta de negación al examen de dosaje etílico y el Certificado 0001-00015683. Dicho comportamiento fue reiterado cuando fue el imputado Enrique Alvarado Palacios fue trasladado a la sede de Aramburú con la misma finalidad, conforme se aprecia en el acta obrante a fojas 93.

Por otro lado, el imputado Enrique Alvarado Palacios brindó su declaración y señaló haberse negado a pasar el examen de dosaje etílico debido a que no contaba con las garantías debidas que requería presencia del fiscal y además no presentaba signos de ebriedad o aliento alcohólico. Sin embargo, dado que el citado imputado es integrante de la Policía Nacional del Perú, tenía pleno conocimiento del procedimiento de la extracción de muestra de dosaje etílico, la cual no requería la presencia fiscal, es por ello que incluso reconoció no haber solicitado la presencia del representante del Ministerio Público.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior revocó la sentencia condenatoria³ de primera instancia y, reformándola, absolvió al acusado Enrique Alvarado Palacios, en base a los siguientes argumentos:

- 2.1.** Si bien el 23 de enero de 2020 aproximadamente a las 1:40 horas, el acusado Enrique Alvarado Palacios expresó su negativa a acatar la orden policial de someterse al examen de dosaje, ello fue superado en corto tiempo, pues conforme se desprende de la copia certificada del Informe Pericial Forense de Examen Toxicológico 3245/20, dicho examen se realizó al promediar las 4:10 horas del citado día; esto es, cuando el citado acusado se encontraba asistido por su abogado defensor.
- 2.2.** Se omitió valorar que el acusado Enrique Alvarado Palacios se negó a someterse al examen de dosaje etílico y toxicológico a fin de evitar irregularidades por parte del personal policial, por ello requirió la presencia del representante del Ministerio Público.
- 2.3.** El acusado no tuvo el propósito de entorpecer el examen de dosaje etílico, tampoco tuvo la intención realizar la acción descrita en el tipo

³ Cfr. páginas 357 a 362 del expediente principal.

penal imputado; por tanto, dada la inconcurrencia del dolo en su accionar, los hechos imputados no configuran el delito de desobediencia a la autoridad.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El Ministerio Público, inconforme con la decisión, interpuso su recurso de nulidad fundamentado⁴, y reclamó lo siguiente:

- 3.1.** Se omitió valorar los medios de prueba siguientes: i) el acta de intervención policial, ii) el certificado de dosaje etílico 0001-00015683 practicado al acusado, iii) el acta de ocurrencia policial realizado en las instalaciones del hospital Augusto B. Leguía, iv) el acta de negación al examen de dosaje etílico, v) la declaración del efectivo policial Jorge Zenón Inga Paz, vi) la declaración del testigo Nelson Kleiver Camacaro Zambrano, vii) la declaración de la testigo Jessica Marianella Chire Álvarez; y, viii) el acta de ocurrencia policial realizado en las instalaciones del Complejo Policial de Aramburú.
- 3.2.** Se soslaya que el delito de desobediencia a la autoridad es un delito instantáneo.
- 3.3.** Se omitió tener en cuenta que, en casos de accidentes de tránsito, la Policía Nacional tiene competencia para realizar el procedimiento de dosaje etílico; por tanto, no es necesario contar con la presencia del Ministerio Público, siendo suficiente con comunicarle la respectiva detención.
- 3.4.** Se soslaya que el acusado es un efectivo policial en ejercicio; por tanto, tiene conocimiento de las normas administrativas aplicables a estos casos.
- 3.5.** Vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos al acusado Enrique Alvarado Palacios fueron calificados jurídicamente los hechos como delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, previsto en el segundo párrafo del artículo 368 del Código Penal (modificado por el artículo 4 de la Ley 30862, publicado el 25 de octubre de 2018) que prescribe:

Artículo 368.

[...] Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la

⁴ Cfr. páginas 373 a 380 del expediente principal.

pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. El punto de partida para analizar la sentencia recurrida es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal, por el cual se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido y las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulneró una garantía procesal o material.

6. Como cuestión previa, consideramos pertinente puntualizar los siguientes pronunciamientos:

- 6.1. El 28 de agosto de 2023, el Décimo Primer Juzgado Penal Liquidador, emitió sentencia condenatoria⁵ en contra de Enrique Alvarado Palacios por el delito de desobediencia a la autoridad, en perjuicio del Estado (Ministerio del Interior), y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta; y, fijó en la suma de S/ 500,00 por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del Estado.
- 6.2. El 23 de agosto de 2024, la Décima Sala Penal Liquidadora emitió la Sentencia de Vista⁶, revocando la sentencia de primera instancia del 28 de agosto de 2023; y, reformándola, absolvió de la acusación fiscal a Enrique Alvarado Palacios por el delito de desobediencia a la autoridad, en perjuicio del Estado (Ministerio del Interior).
- 6.3. El 28 de agosto de 2024, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia de vista⁷.
- 6.4. El 13 de septiembre de 2024, la Décima Sala Penal Liquidadora declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el recurrente⁸.
- 6.5. El 17 de diciembre de 2024, la Corte Suprema emitió el Recurso de Queja Excepcional 312-2024/Lima⁹, que declaró fundado el recurso de queja excepcional interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la denegatoria de su recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de vista del 23 de agosto de 2024, y que es a mérito de la cual nos pronunciamos vía recurso de nulidad.

⁵ Cfr. páginas 301 a 306 del expediente principal.

⁶ Cfr. páginas 357 a 362 del expediente principal.

⁷ Cfr. páginas 368-369 del expediente principal.

⁸ Cfr. página 371 del expediente principal.

⁹ Cfr. páginas 105 a 108 del cuaderno de queja de derecho.

7. Lo desarrollado en tales resoluciones constituye el punto de partida para el análisis de los agravios recursales planteados por el Ministerio Público.

8. El Ministerio Público ha reclamado la inadecuada valoración de los medios probatorios, así como déficit en la motivación de la sentencia. Este reclamo está vinculado con la infracción del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que prescribe dentro de los principios y derechos de la función jurisdiccional, a “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias”.

9. Por lo que esta Suprema Sala evaluará si la decisión impugnada respeta las exigencias de motivación de acuerdo al sistema de valoración de la sana crítica racional y si se sustenta en un juicio jurídico-penal válido o si, caso contrario, amerita una declaración de nulidad, conforme a los reclamos recursales.

10. La imputación contra el acusado Enrique Alvarado Palacios reside en haberse negado a someter al examen de dosaje etílico requerido por personal policial, ello pese a presentar evidentes signos de ebriedad y aliento alcohólico, conforme se consigna en el acta de negación al examen de dosaje etílico y el Certificado 0001-00015683.

11. Empecemos por señalar, que el Colegiado sostiene como premisa principal que si bien el acusado Alvarado Palacios en un primer momento -al promediar las 1:40 horas del 23 de enero de 2020- se negó a someter al examen de dosaje, dicho examen pericial se le practicó poco tiempo después- esto es, al promediar las 4:10 horas del citado día- conforme se aprecia en el Informe Pericial forense de examen de dosaje etílico 3245/20 que arrojó como resultado que el citado acusado se encontraba en estado de ebriedad (0.77 g/L)¹⁰; y en virtud a ello, fue sometido a un proceso judicial, por la presunta comisión del delito de homicidio culposo agravado.

12. A fin de analizar el razonamiento expuesto por la Sala de mérito, consideramos pertinente analizar el **contexto en que acontecieron los hechos objeto de imputación**, ello a fin de determinar si en el presente caso, se configuró o no, el delito de desobediencia a la autoridad.

13. Así tenemos que, a través del acta de intervención policial¹¹, del 23 de enero de 2020, elaborada por el SB PNP Jorge Zenón Inga Paz, se deja constancia de la forma y circunstancias de la presencia policial en el lugar de los hechos, la identificación de los vehículos de placa de placa de rodaje SOZ-948 y AUK-173, la identificación de los conductores de dichas unidades vehiculares, el hallazgo del cuerpo sin vida de Daniel Danilo Quispe Salvatierra, y la intervención del acusado Alvarado Palacios, quien presentaba al parecer visibles síntomas de ebriedad y aliento a licor.

¹⁰ Cfr. página 297 del expediente principal.

¹¹ Cfr. página 27 del expediente principal.

Este medio de prueba acredita que el personal policial intervino en los hechos, debido a lo siguiente: **i)** el accidente de tránsito que se produjo con resultado muerte y daños materiales, acontecido aproximadamente a las 23:30 horas del 22 de enero de 2020; en circunstancias, que el acusado Alvarado Palacios, conducía el vehículo de placa de rodaje SOZ-948, con dirección de sur a norte e impactó en la parte posterior del vehículo de placa AUK-173, siendo que esta última unidad vehicular se despistó e ingresó hacia la zona de tierra, ocasionando la muerte de Daniel Danilo Quispe Salvatierra, y **ii)** a fin de realizarle los exámenes de ley a los conductores de los vehículos que participaron en el accidente de tránsito.

14. En este punto, es importante anotar que, si bien el legislador ha considerado que el tipo penal regulado en el segundo párrafo del artículo 368 del Código Penal, ocurre:

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas. (Énfasis nuestro)

Es de advertir, que la conducta de “desobedecer”, como indica PRADO SILDARRIAGA¹², implica “una actitud pasiva con la cual se omite el cumplimiento de la orden o mandato emitida por el funcionario público. Se expresa, pues, como una omisión o reacción pasiva de no acatamiento o mero incumplimiento: el agente simplemente no efectúa lo ordenado por la autoridad”.

15. Sin embargo, este Supremo Tribunal observa que en el presente caso el acusado Alvarado Palacios sí cumplió la orden requerida por el personal policial; por tal motivo, la perito químico farmacéutico Elizabeth Daysi Escalaya Huarcaya emitió el Informe Pericial forense de examen de dosaje etílico 3245/20 donde consignó:

Hora del incidente	: 21:00	Fecha: 22ENE2020.
Hora de toma de muestra:	04:10	Fecha: 23ENE2020.
Tipo de muestra	: ORINA/ SARRO UNGUEAL.	
[...]		
Resultados:		
Análisis de drogas	: NEGATIVO.	
Dosaje etílico	: EBRIEDAD (0.77 g/L).	
Sarro ungueal	: NEGATIVO.	

16. No sólo ello, también advertimos que el accidente de tránsito donde se ocasionó la muerte de Daniel Danilo Quispe Salvatierra, dio inicio a un proceso penal seguido en contra del acusado Alvarado Palacios, por el delito de

¹² Prado Saldarriaga, V. (2017). *Derecho Penal. Parte especial: los delitos*. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 121.

homicidio culposo agravado en el Caso fiscal 606015902-2020-81-0, que a su vez dio origen al Expediente judicial 499-2020-0-0903-JR-PE-01, conforme se desprende del Oficio del 24 de enero de 2020, la disposición fiscal emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tránsito y Seguridad Vial de Lima Norte¹³.

Conforme a la razón que se anexa, mediante la sentencia (Resolución 6) del 31 de enero de 2022, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Los Olivos condenó al señor Enrique Alvarado Palacios por la comisión del delito de homicidio culposo con agravantes, a cinco años cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva, con lo demás que contiene. Aquella condena fue confirmada mediante sentencia de vista (Resolución 13) del 3 de junio de 2022, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Transitoria, y finalmente se declaró improcedente e inadmisibile el recurso de casación presentado, por lo que mediante Resolución 15, del 18 de julio de 2022, se ordenó que se cumpla lo ejecutoriado.

17. Ahora bien, al examinar las piezas procesales del proceso judicial tramitado en el Expediente judicial 499-2020-9-0903-JR-PE-01, advertimos lo siguiente: **i)** la imputación contra el acusado Alvarado Palacios radica en **haber causado la muerte de Daniel Danilo Quispe Salvatierra, en circunstancias que conducía el vehículo de placa de rodaje SOZ-948, bajo los efectos del alcohol.** **ii)** tales hechos fueron tipificados en el primer párrafo y último párrafo del artículo 111 del Código Penal. **iii)** entre los diversos medios de prueba que acreditan tal imputación, destaca el Informe Pericial forense de examen de dosaje etílico 3245/20 practicado al acusado Alvarado Palacios que consigna como resultado: “dosaje etílico: ebriedad (0.77 g/L)”. **iv)** la sentencia de primera instancia en el fundamento 2, ítem denominado “hecho 1”, estableció haberse probado que el día de los hechos el acusado se encontraba con visibles signos de ebriedad, pues si bien “en un primer momento se negó a pasar examen de dosaje etílico (muestra de sangre), sin embargo conforme lo ha referido el acusado en el complejo Aramburú llegó a realizarse el examen de orina, por el cual se obtuvo el informe Pericial forense de Examen Toxicológico 3245/20, obteniendo como resultados; análisis de drogas: Negativo; dosaje etílico Ebriedad (0.77 g/L) sarro ungueal. Negativo; siendo que en el plenario la perito químico farmacéutico Elizabeth Escalaya Huarcaya se ratificara de su informe pericial”. **v)** la sentencia de segunda instancia en el fundamento 41 indica que la condena impuesta al acusado Alvarado Palacios se sustentó en “haber conducido su vehículo de placa de rodaje SOZ-948 en estado de ebriedad (que no ha sido cuestionado por la defensa), que fue acreditado con el informe pericial toxicológico 3245-2020 que arrojó 0.77 gramos de litro de alcohol por sangre ratificado por la perito Elizabeth Deisy Escalaya Huarcaya en el plenario; por lo tanto, tal condición (estado de ebriedad) al haber superado el límite permitido de 0.5 gramos de litro,

¹³ Cfr. páginas 106 al 115 del expediente principal.

fundamenta el tipo penal de homicidio culposo agravado previsto en el primer y último párrafo del artículo 111º del Código penal”.

De lo descrito advertimos, que la condena impuesta al acusado Alvarado Palacios en el proceso judicial signado en el Expediente judicial 499-2020-9-0903-JR-PE-01 tiene como sustento, el Informe Pericial forense de examen de dosaje etílico 3245/20 a través del cual, se acredita la circunstancia agravante prevista en el último párrafo del artículo 111 del Código Penal; esto es, que la muerte de Daniel Danilo Quispe Salvatierra se ocasionó, por culpa, pues el acusado Alvarado Palacios condujo un vehículo en estado de ebriedad (0.77 gramos de litro de alcohol por sangre) .

18. Ahora bien, cabe puntualizar que el delito de homicidio culposo con agravantes regulado en el último párrafo del artículo 111º del Código Penal establece como supuesto fáctico lo siguiente:

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, **si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado** o arma de fuego, **estando el agente** bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o **con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular**, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito. **(Énfasis nuestro)**

19. A partir de lo expuesto, advertimos que la obligación del acusado Alvarado Palacios de someterse al examen de dosaje etílico tiene relación con el delito de homicidio culposo con agravantes; ello en tanto que conforme a lo señalado por PEÑA CABRERA FREYRE¹⁴, “los exámenes de alcoholemia son aquellas medidas de intervención, que se realizan en el ámbito de la criminalidad del tráfico vario, que son ejecutadas por los órganos encargados de velar por la seguridad ciudadana, que tienen por fin establecer el presupuesto material que suponga su punibilidad, a partir del nivel de alcohol que se detecta en el organismo del conductor”.

20. Por tanto, es evidente, que aquellas personas inmersas en accidentes de tránsito que se niegan a someter al examen de dosaje etílico, pese haber sido requeridos por la autoridad policial, despliegan tal conducta con la intención de pretender rehuir la acción de la justicia, ello dado que su negativa imposibilitará determinarse el nivel de ingesta de alcohol en la sangre, y de este modo, impedir que la conducta ilícita sea subsumida en el tipo penal correspondiente. Sin embargo, en el presente caso, ello no ocurrió.

21. En ese sentido, al advertirse que los hechos imputados tanto en el presente proceso judicial-delito de desobediencia a la autoridad- como en el signado en el Expediente judicial 499-2020-9-0903-JR-PE-01- delito de homicidio culposo con

¹⁴ Peña Cabrera Freyre, A. (2016). *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo V.* (6ta ed.) Lima: Editorial IDEMSA, p. 164.

agravantes- guardan relación; además, al verificarse que no se configuró el delito de desobediencia a la autoridad pues el acusado Alvarado Palacios se sometió a un examen de alcoholemia y en virtud a los resultados obtenidos en dicha prueba pericial, fue objeto de persecución penal y cuenta con una sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada por el delito de homicidio culposo con agravantes previsto en el primer párrafo y último párrafo del artículo 111 del Código Penal, ello al haberse probado que el día de los hechos conducía el vehículo de placa de rodaje SOZ-948 encontrándose bajo los efectos del alcohol “en proporción mayor de 0.5 gramos-litro”. Por tanto, no son de recibo los agravios expuestos por el Ministerio Público y debe confirmarse la absolución del referido acusado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista del 23 de agosto de 2024 emitida por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia de primera instancia del 28 de agosto de 2023, que condenó a **Enrique Alvarado Palacios** por el delito de desobediencia a la autoridad, en perjuicio del Estado-Ministerio del Interior y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el período de prueba de dos años, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta y fijó en la suma de S/ 500,00 por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del Estado; y **reformándola**, lo absolvieron por el citado delito; con lo demás que contiene.
- II. **DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

TC/gccj